

## CAPÍTULO 2

### LAS ASOCIACIONES SEGLARES Y LA REFORMA DE LA CORONA

#### 2.1 *La reforma de asociaciones seculares en España*

Dentro del contexto europeo e imperial, las asociaciones seculares —en particular las cofradías— aparecieron como uno de los tantos pendientes que merecían la suficiente atención y estudio, pues para los ideales ilustrados del siglo XVIII vigentes en Francia, Italia y España, estas quedaban dentro de una visión obsoleta y discordante. Sus prácticas eran vistas como excesivas y poco acordes a las intenciones ilustradas de una religión más moderada y menos barroca.<sup>120</sup> A partir de 1750 las cofradías hicieron su aparición dentro de las preocupaciones de los ministros españoles, no porque anteriormente fueran ignoradas del todo, sino más bien porque a su alrededor surgieron las primeras críticas, acordes a las preocupaciones de los burócratas ilustrados. Trasladándonos a la experiencia peninsular, al principio se castigaron los abusos cometidos en las procesiones sacramentales madrileñas. Posteriormente se prohibieron las demandas de limosna de las cofradías, incluso el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes, se ocupó de algunos casos de cofradías que pretendían fundarse a partir de organizaciones gremiales, como las conformadas por sastres.<sup>121</sup> El punto cumbre de la inconformidad sucedió el 8 de junio de 1768, cuando Cayetano Antonio Cuadrillero y Mota, obispo de Ciudad Rodrigo, denunció ante el Consejo de Castilla los abusos y excesos de las cofradías de su diócesis. Fue precisamente a raíz de esta queja que comenzó un proceso de recogida de información, mismo que se replicó años después en Nueva España.

<sup>120</sup> Carbajal, “Definiciones civiles”, en *Cuerpos profanos...*, pp. 19-41.

<sup>121</sup> “Debate político y control estatal de las cofradías españolas en el siglo XVIII” en Inmaculada Arias de Saavedra Alías y Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, *La represión de la religiosidad popular. Crítica y acción contra las cofradías en la España del siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2002, pp. 234 y 235.

El obispo Cuadrillero llegó a dicho obispado en 1763. Fue a partir de 1765 que ejerció su autoridad a través de la visita pastoral, acudiendo a la Villa de San Felices, Hinojosa y Sobradillo, en donde observó las fiestas y gastos de las cofradías en sus fiestas. Solicitó así el apoyo de la cancillería de Valladolid para reducir tales excesos, pero poco caso hicieron los habitantes de aquellos pueblos, quienes, en su defensa, expresaron ante el Consejo de Castilla su parecer, tal como aconteció con los mayordomos y cofrades de la del Santísimo, de la Villa de San Felices de los gallegos, uno de los pueblos visitados y criticados por Cuadrillero.

De la queja del obispo Cuadrillero destacan varios aspectos y problemáticas, que incluso fueron visibles también en el escenario novohispano. Por ejemplo, mencionaba que sus antecesores ya habían intentado moderar los excesivos gastos de las cofradías, lo que muestra que posiblemente también era una política obispal que venía practicándose algunos años ha.<sup>122</sup> En segundo lugar, hay que destacar el plan de acción seguido por el obispo: reformar, reducir y suprimir cofradías, a través de la revisión de sus constituciones, labor que llevó a cabo con la ayuda del alcalde mayor. Se partió de observar las diversas “clases” de cofradías, mismas que cambiaban según el obispado de que se tratase.

Se consideró que era necesario poner atención al gran número de cofradías existentes, y de ser posible, reducir su cantidad, pues perjudicaban a la parroquia al distraer a los fieles, reduciendo las obvenciones parroquiales. Este tipo de cofradías tenían otro problema, al ignorar a la autoridad real en cuanto sus elecciones y presentación de cuentas. Era notorio que surgían nuevas cofradías y hermandades, incluso del mismo nombre y advocación, siempre “a la sombra de alguna estampa, en un portal o imagen de alguna portada, sin requerir consentimiento de la justicia ordinaria ni del diocesano”,<sup>123</sup> lo que daba lugar a una cantidad importante de conjuntos de personas, es decir, que la religiosidad y la devoción adquirirían numerosas formas, no siempre bajo la vigilancia de las autoridades reales y eclesiásticas, dando pie a las llamadas cofradías y hermandades “sueitas”.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 1.

<sup>123</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 7.

<sup>124</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 17.

Otro problema visible y preocupante para los obispos españoles, era el de las obvenciones parroquiales. Las numerosas corporaciones creadas (entre cofradías y hermandades) se establecían en conventos, capillas y santuarios, y no en parroquias, lo que resultaba en una desventaja para estas últimas, al trasladar feligresía, misas y obras pías a los conventos de regulares. A decir del obispo de Tarragona, era lastimero “ver iglesias parroquiales sumamente pobres y faltas de ornamentos y otros adornos, cuando las de los regulares están mucho más bien surtidas y con mayor decencia y esplendor, sucediendo lo mismo proporcionalmente con las ermitas, santuarios y capillas separadas”.<sup>125</sup> La preferencia de las cofradías por establecerse en conventos y otros espacios más libres tenía otro beneficio para ellas, pero al mismo tiempo, representó un problema para las autoridades reales y obispaes: el escape o resistencia de dichas corporaciones a la visita pastoral. Esto se traducía en una mayor autonomía, pues estas asociaciones a menudo hacían propios algunos privilegios de los regulares.<sup>126</sup> En contraste, el provisor de Sevilla, José de Aguilar y Cueto, no veía problema alguno ni le parecía hubiese una decadencia de obvenciones, pues al ser tantas las cofradías existentes tanto en parroquias como en conventos, las primeras rara vez quedaban en el desamparo, apuntando más a un equilibrio natural de las mismas. Cabría aquí preguntarse por qué, aparentemente, la parroquia dejó de ser la preferida de la feligresía para establecer sus congregaciones, y cómo es que los espacios de los regulares, santuarios, capillas y oratorios constituyeron la opción idónea para fundar en ellos devociones y cofradías.

¿Qué soluciones proponían los obispos españoles ante el complejo problema cofradial? ¿De qué manera lograron subsanar sus preocupaciones? Sí bien no había un consenso, existieron propuestas y perspectivas por demás interesantes. Ejemplo de ello fue el ya mencionado obispo Cuadrillero, quien intentó amonestar a los cofrades, además de ayudarles a reelaborar sus constituciones, reduciendo sus gastos, así como el número de oficiales o integrantes. En respuesta, los cofrades se mostraron reacios a asumir la nueva legislación, mostrándose con una “acostumbrada altivez”, vulnerando la jurisdicción del obispo. Ante

---

<sup>125</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 123 v.

<sup>126</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 123.

la rebeldía de las cofradías, el único remedio era extinguirlas definitivamente, acción ante la cual efectivamente continuaron resistiendo los mayordomos de estas cofradías.<sup>127</sup>

De nueva cuenta, el obispo de Tarragona proponía que no se permitiese fundar cofradías en las iglesias y conventos de regulares, y que las existentes en el obispado se redujesen a un número competente, uniéndolas entre sí, trasladando las ubicadas en capillas, oratorios y conventos a las parroquias. Recomendaba la conservación de las cofradías de la Minerva, la del Rosario, las de Santos Patronos, Ánimas del Purgatorio y la de los Dolores de Nuestra Señora y de la Purísima Sangre de Cristo, además de prohibir las procesiones nocturnas y pedir el cierre de ermitas y santuarios lejanos, en los cuales solían fundarse cofradías distantes de cualquier control y supervisión.<sup>128</sup>

El obispo de Zaragoza opinaba que no era factible trasladar cofradías conventuales a las parroquias, dado que al estar en conventos gozaban de indulgencias y otros beneficios propios de las órdenes regulares, además de que no contradecía para nada la función de dichas cofradías (culto y veneración). Llamativo era el argumento esgrimido para ello: el decidir el traslado de una cofradía de un convento a una parroquia secular dejaba entrever que las autoridades eclesiásticas no tenían suficientes facultades para hacerlo.<sup>129</sup> El obispo de Granada resaltaba precisamente este punto: “los ordinarios han hecho y hacen la vista gorda y disimulan por no entrar en costosas porfiadas competencias con los prelados de regulares”, pues estos se consideraban libres de rendirles obediencia, lo que hacía imposible “visitar” los conventos y demás fundaciones de frailes.<sup>130</sup>

Así, entre 1768 y 1769 fueron llegando al Consejo de Castilla los diversos partes de obispos y arzobispos españoles, proceso que se extendió hasta el año de 1773. El Conde de Aranda, presidente del Consejo, había pedido a los obispos e intendentes de aquellos reinos a le dieran noticia exacta de todas las cofradías, hermandades y “cualesquiera otra especie de gentes colegiadas”, de las fiestas que realizaban, el costo de las mismas, y particularmente, cuáles de ellas tenían

---

<sup>127</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, fs. 55-58.

<sup>128</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 124.

<sup>129</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, f. 130.

<sup>130</sup> AHN, *Consejos* 7090, exp. 1, fs., 139 y 140.

permiso del Rey, cuáles sólo licencia eclesiástica o cuántas se encontraban sin licencia.<sup>131</sup> Estas informaciones (tanto de fuentes eclesiásticas como civiles) conformaron paulatinamente el expediente general de cofradías, mecanismo que como veremos, fue utilizado posteriormente en Nueva España. Algunos respondieron prontamente a tal solicitud, dando cuenta de las conductas disidentes de las cofradías y congregaciones y en la mayoría de las ocasiones tanto intendentes como obispos se mostraron con una muy buena disposición a informar sobre el número de corporaciones seculares existentes. En 1769 el obispado de Sevilla declaró oficialmente que todo estaba en orden, que en efecto había muchas cofradías, pero cumplían cabalmente con el comportamiento esperado. Nada más lejano de la realidad, pues las autoridades eclesiásticas tendían a ocultar cierta información, en particular aquella de índole económica, además de ignorar las quejas de las mismas cofradías sevillanas, mostrando un escenario prístino.<sup>132</sup> Años después, en 1771, y tras una larga espera que mereció dos llamadas de atención del conde de Aranda, el intendente de Sevilla entregó el informe correspondiente. En él, a diferencia de lo dicho años antes por el obispado, reconocía los gastos excesivos de las cofradías, hermandades, congregaciones, gremios y “otras especies de gentes colegiadas”, que recaían en tales abusos, en una franca competencia de ostentación.<sup>133</sup> En Sevilla se contabilizaron alrededor de entre 200 y 230 corporaciones seculares, de las cuales una mínima parte contaba con licencia real, pues predominaba la ordinaria. Esta aparente subordinación al arzobispado no significaba tampoco un control efectivo sobre ellas, pues las corporaciones seculares lograron actuar con autonomía, siempre consentida por el ordinario. Sin duda, tal característica les venía en parte por su importancia económica, que les permitía invertir anualmente aproximadamente un millón de reales en fiestas y cultos.<sup>134</sup>

---

<sup>131</sup> “Traslado de la circular del excelentísimo señor Conde de Aranda, presidente del Consejo, dirigida a los intendentes del reino. Madrid, 28 de septiembre de 1770”, en Joaquín Rodríguez Mateos, *Las cofradías y las luces. Ilustración y reforma en la crisis del barroco*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, Instituto de Cultura y las Artes, 2006, pp. 227 y 228.

<sup>132</sup> Plaza Orellana, Rocío, *Los orígenes modernos de la Semana Santa de Sevilla. I: El poder de las cofradías (1777-1808)*, España, El Paseo Editorial, 2018, pp. 54 y 55.

<sup>133</sup> Plaza, *Los orígenes modernos...*, p. 57.

<sup>134</sup> Carlos L. Ladero Fernández, *El gobierno de los arzobispos de Sevilla en tiempos de la Ilustración (1755-1799)*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2017, pp. 120 y 121.

De entre todos, el informe modelo, o al menos el que en su momento se consideró el más completo e idóneo, fue el del Intendente de Toledo, Alberto de Suelves, de 30 de marzo de 1773. A partir de las indagaciones hechas en ese partido, informó que existían alrededor de 1887 cofradías, de las cuales sólo 68 tenían aprobación real; que solían llevar a cabo 6031 funciones (entre misas y fiestas) al año, superando por mucho los gastos. Igualmente explicó que las cifras eran estimadas, pues a pesar de pedir reiteradamente se le entregasen las informaciones, algunos se negaron o bien, disminuían o disimulaban los gastos, estrategia que Suelves atribuía al interés de algunas “personas eclesiásticas” en la subsistencia de fiestas y misas.<sup>135</sup>

El intendente de Toledo logró identificar cinco tipos de corporaciones: *cofradías sacramentales*, orientadas a rendir culto al santísimo en particular en Semana Santa, y que incurrían en despilfarros y gastos excesivos; *cofradías puramente de Ánimas*, que dedicaban sus fondos al entierro y sufragios; *cofradías de Socorro y Ánimas*, que además de cubrir sufragio y entierros, atendían a enfermos; *cofradías particulares*, dedicadas a Cristo, a la Virgen María y a otros santos, que también incurrían en celebraciones más profanas; y las *funciones de iglesia*, que eran reuniones informales de fieles dedicados a realizar algunas funciones de iglesia (misas y fiesta) al santo patrón del pueblo o a otros, sin dotación alguna, pues su grado de informalidad (no se consideraban cofradía) no se los permitía. La mayoría de estas cofradías estaba conformada por maestros y oficiales, y demás gente pobre, por lo que consideraba eran útiles y convenía subsistieran siempre y cuando siguieran ciertas reglas: debían conservarse sólo las cofradías del Santísimo Sacramento, Socorro y Ánimas, y las de Santos Patronos, todo ello en bien y servicio de “ambas majestades”. Así, debían suprimirse todas las demás que no tuviesen fondos o rentas propios, que tuviesen una mala situación económica, y debían ceñirse así a un estricto control de gastos.

El balance final mostró que existían cerca de 25,555 cofradías en toda España. En 1773 Aranda recomendó así la extinción de las de Ánimas y de naturales (de gallegos, vascos, etc.), y la prohibición de las gremiales, promoviendo la pervivencia de las cofradías sacramentales y de aquellas orientadas a la caridad y el socorro. El procurador general

---

<sup>135</sup> AHN, *Consejos* 7098, exp. 26.

del reino, Vicente Paino, propuso los mecanismos a través de los cuales podría llevarse a cabo la reforma de las corporaciones seculares: era necesario que contaran con aprobación real, se debían suprimir las de carácter gremial y las ubicadas en capillas, calles, santuarios y las establecidas en conventos de regulares, esto con el fin de reforzar al clero diocesano y disminuir así la sujeción y control de las cofradías a las órdenes regulares. La Real resolución sobre el tema fue proclamada en marzo de 1784, confirmando las recomendaciones anotadas anteriormente, sumando un requisito más: aquellas cofradías sacramentales y aquellas con aprobación eclesiástica y real podían subsistir siempre y cuando renovaran sus constituciones ante el Consejo de Castilla.<sup>136</sup> Los lineamientos y procedimientos para reformar a las asociaciones seculares quedaban establecidos, y tiempo después se replicarían en otras partes del imperio, como veremos más adelante. A la vez, quedaba de manifiesto el cruce de jurisdicciones y de actores en la ejecutoria de tal reforma, desde sus inicios (con la recogida de información), hasta la aplicación de las nuevas normativas.

## 2.2 *La reforma de asociaciones en el virreinato del Perú*

De manera comparativa, en el virreinato del Perú, al menos desde mediados del siglo XVIII, se manifestó en las autoridades reales una preocupación por las corporaciones seculares. De nueva cuenta también se dejaba ver un problema de poder y jurisdicción, común a todo el imperio español. El virrey conde de Superunda y el entonces arzobispo de Lima, don Pedro Antonio de Barroeta se enfrentaron en un desacuerdo que sin duda impactó el consenso con el cual Iglesia y gobierno virreinal debían trabajar.<sup>137</sup> Mientras el arzobispado proponía suprimir los bailes y las canciones profanas en procesiones y fiestas (consideradas excesivas, según el espíritu ilustrado católico de la época), el virrey se opuso a tal iniciativa, ya que esta debía provenir del patronato real, es decir, se imponía una lucha por ver a quién correspondía reformar estos aspectos profanos.

---

<sup>136</sup> Arias, *La represión de la religiosidad...*, pp. 236-241.

<sup>137</sup> Víctor Peralta Ruíz, "Las razones de la Fe, la Iglesia y la Ilustración en el Perú, 1758-1800", en Scarlett O'Phelan Godoy (Editora), *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2015, p. 183.

En Perú, la legislación eclesiástica sobre cofradías se orientó a regular su número y la necesidad de contar con licencia del obispo. Además, se pretendió meter en cintura los cobros y excesos de los cobradores y mayordomos de ellas. Según Diego Lévano, la reforma limeña comenzó en 8 de febrero de 1759, a partir de una Real cédula en la que se mandaba que las cofradías sin licencia no podían continuar. Correspondió al arzobispo, Diego del Corro, el instar a las cofradías a presentar constituciones aprobadas y licencias en un plazo de dos meses. Este proceso fue llevado por Jorge de Alvarado, juez de cofradías, dando por resultado la presentación de 51 corporaciones.<sup>138</sup> Destaca aquí la existencia de una entidad llamada Tribunal o *Juzgado de cofradías*, que entendemos dependía del Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras pías. Al frente de dicho tribunal confraternal estaba un juez, cargo que podía asignarse a un dignidad o canónigo catedralicio, o bien, a un alcalde de corte de la Real Audiencia de Lima.<sup>139</sup>

A partir del esfuerzo de reforma del arzobispado (inspirado en la Real Cédula de 1759), comenzó un proceso en el que las cofradías y hermandades debían informar de sus licencias de fundación y constituciones. La gran mayoría de ellas alegó que sus libros y papeles pro-

---

<sup>138</sup> Diego Lévano Medina, “Cofradías de devoción versus cofradías de contrato. La reforma de las cofradías Limeñas en el siglo XVIII”, en David Fernández Villanova, Diego Lévano Medina y Kelly Montoya Estrada (Compiladores), *Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX)*, Lima, Conferencia Episcopal Peruana, Comisión Episcopal de Liturgia del Perú, 2017, p. 226.

<sup>139</sup> *Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú...*, p. 194; *Descripción de la Ciudad de Lima, capital del reino del Perú, su temperamento, opulencia, carácter de sus naturales y comercio. Con algunas reflexiones sobre la frecuencia de temblores y carencia de lluvia en su valle, y sus inmediaciones*, BNE, Manuscrito 1267, *Papeles varios, 1701*, p. 43. En línea, Biblioteca Digital Hispánica, <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000105505&page=1>; José Chaupis, basándose en Beatriz Garland, anota que existían dos fueros encargados de los asuntos de cofradías: una instancia seglar, que sería el Juzgado de Cofradías de la Real Audiencia, y una instancia eclesiástica, en este caso el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías. Ante la autoridad seglar se presentaban las cuentas anuales y se resolvían los distintos conflictos, mientras que, ante la eclesiástica, se velaba por su buen comportamiento y por recibir las cuentas “realizadas” por el juzgado de cofradías de la Real Audiencia. Diferimos un poco de esta distinción, pues en la fuente citada líneas arriba (*Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú...*) el asunto tocante al juzgado de cofradías se anota precisamente dentro del párrafo dedicado al Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías. José Chaupis Torres, “La dinámica de las instituciones religiosas indígenas durante las reformas borbónicas” en David Fernández Villanova, Diego Lévano Medina y Kelly Montoya Estrada (Compiladores), *Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX)*, Lima, Conferencia Episcopal Peruana, Comisión Episcopal de Liturgia del Perú, 2017, p. 361.



batorios habían desaparecido a causa del terremoto de 1746. A ello se sumaba la pobreza de los cofrades, que a raíz del desastre natural no contaban con los recursos suficientes para aportar limosnas. Dentro de las cofradías, existían personajes importantes y polémicos. Por un lado, los administradores, que solían llevar los asuntos financieros —y de manera simultánea— de varias cofradías, lo que los convertía en importantes apoderados de ellas. Por otra, los mayordomos, que sostenían importantes pleitos en el Juzgado de cofradías por diversos excesos.<sup>140</sup>

Se intentó aplicar la cédula de extinción de cofradías mencionada anteriormente. Sin embargo, el defensor general de cofradías (del juzgado ya mencionado) expresó que estas eran útiles públicamente, y extinguirlas provocaría muchos daños en la feligresía, en particular a los pobres, que con esfuerzos las sostenían. El arzobispo excusó el extinguirlas, dándoles otro tanto de prórroga para presentar constituciones y obtener licencia real. Mientras tanto, las cofradías quedaban con la obligación de presentar sus libros de cuentas ante el juzgado de cofradías.<sup>141</sup> Mientras tanto, la disputa por la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico continuó a partir de 1761, cuando el sucesor de Superunda, don Manuel de Amat y Junient<sup>142</sup> mostró una honda preocupación que “mortificaba” su atención. A decir del virrey Amat, en Lima había dos tipos de cofradías: de devoción y de contrato. Las primeras consistían sólo en limosnas voluntarias, mientras que las segundas cumplían con dar cierta cantidad de dinero a los deudos de los cofrades, entendido esto como “una especie de comercio o lotería inversa”, en particular por el exceso de dinero recaudado.<sup>143</sup>

Las cofradías se fundaban por igual en parroquias y conventos, sin constituciones ni cuentas, animadas al “arbitrio de cualesquiera persona que intentaba hacerse recomendable al público, con el pretexto y

---

<sup>140</sup> Lévano Medina, “Cofradías de devoción...”, pp. 218 y 219.

<sup>141</sup> Lévano Medina, “Cofradías de devoción...”, p. 227.

<sup>142</sup> Gobernó del 1761 a 1776, ya en tiempos de Carlos III; contemporáneo de Amat fue el Marqués de Croix, que gobernó Nueva España de 1766 a 1771.

<sup>143</sup> Capítulo V, “Sin licencia y permiso del rey, no se pueden fundar iglesias, parroquias ni lugares píos”, en *Relación que hizo de su gobierno el excelentísimo señor don Manuel de Amat y Junient, caballero del orden de San Juan y del Real de San Genaro, Teniente general de los reales ejércitos, gentil hombre de la cámara de su majestad, con entrada de su consejo, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú y Chile, al excelentísimo señor don Manuel de Guirior, caballero del orden de San Juan, Teniente General de la Real Armada, virrey del Nuevo Reino de Granada, su sucesor*, f. 1.

colorido de dar culto a algún santo”. Si bien estaban fundadas en el desorden, a decir del virrey, la autoridad eclesiástica estaba al tanto de tal situación, y esta intentó en conjunto con el virrey poner remedio a tales abusos. Sin duda, el actor base de la reforma en el virreinato peruano fue el Juzgado de cofradías, que en 1761 solicitó a algunas corporaciones a presentar sus documentos fundacionales. Algunas alegaron no contar con ellos, pero la acción a seguir fue formar nuevos estatutos, mismos que fueron aprobados por la autoridad ordinaria. En 1763 al menos 29 cofradías enviaron sus solicitudes de licencia y constituciones sancionadas al Consejo de Indias. Al año siguiente, se recibieron las aprobaciones de 26 de ellas.<sup>144</sup>

Como vemos, los años más importantes de reforma cofradial en el virreinato peruano abarcan la década de 1760, en donde existió un esfuerzo por llevarlas al ámbito de la legalidad a través del envío de sus expedientes a la Península. Una segunda etapa de reforma vendría a partir del año 1783, cuando el notario de cofradías del Tribunal correspondiente, don Pedro Xaras, solicitó informes sobre las cofradías llamadas de contrato. Obtuvo respuesta de 31 cofradías, 5 más que las aprobadas en 1763. Más que una decadencia en el ritmo de fundaciones, esta se hacía patente en el acusado problema de los cobradores, dueños absolutos de los libros de asiento de cofrades, lo que les permitía negociar de manera extraordinaria con las limosnas, los cofrades (al agregarlos o borrarlos de los libros), entre otras malas prácticas. Una solución coherente, propuesta por el provisor y cura José Potau Olsina y Arana, fue la de crear una administración general de cofradías, que administraría los salarios y trabajo de cobradores y mayordomos. Como es notorio, el control en torno a la reforma de cofradías en Lima estuvo liderada por el arzobispado, con ocasionales intervenciones de los virreyes en turno.<sup>145</sup>

La autoridad virreinal logró intervenir, de manera breve en la reforma de cofradías. Durante el gobierno del virrey Teodoro de Croix (1784-1790) logró renovar la figura del juez de cofradías, nombrado a partir de entonces como *juez conservador*, mismo que recayó en la persona de don Manuel García de la Plata, alcalde de corte de

---

<sup>144</sup> Lévano Medina, “Cofradías de devoción...”, pp. 230 y 231.

<sup>145</sup> Lévano Medina, “Cofradías de devoción...”, pp. 234 y 235.

la Real Audiencia de Lima y anterior juez real de cofradías. Este juez conservador tomó varias resoluciones de reforma: eliminó los llamados libros de contrato, contrarrestando el poder de los cobradores y mayordomos; se prestó atención a sus bienes, en particular rentas y fincas, agregando que todo este peculio era de carácter temporal, además de elegir “sujetos de integridad” que sustituyeran a los ya conocidos cobradores y mayordomos.

Con este saneamiento de funciones, se obtuvieron sendos beneficios: los altares, capillas y cultos se renovaron; la procesión de Semana Santa volvió a lucirse en las calles, y al menos para los años 90-94, ya en el gobierno del virrey Taboada, esto fue aprovechado para tener clara la situación económica de las cofradías, en vistas de aplicar el cobro del subsidio eclesiástico. Justo a fines de la centuria, Taboada decía de las cofradías “sí antes merecía este ramo el desprecio del pueblo, y originaba tantos clamores por su mala administración, hoy se mira convertido en su alivio, al paso que también se ve restablecido el mayor y más debido culto en sus altares, haciéndose por ello justamente recomendable el celo, inteligencia y desinterés del expresado señor Juez Conservador, que ha contribuido a una obra tan laudable”.<sup>146</sup> Como vemos, la reforma de cofradías en el virreinato peruano tuvo varias etapas, e incluso fue anterior (por tan solo unos años) al plan de reformas implementado en la Península. En un primer momento, la reforma fue encabezada por el arzobispado, con intentos de intervención de los virreyes. Más que una acusada decadencia o embate hacia las cofradías, existió un esfuerzo por encaminarlas al camino de la legalidad, incentivándolas a reformar o crear constituciones y a solicitar sus licencias ante el Consejo de Indias. No es claro algún proceso de extinción o agregación a parroquias o a otras corporaciones, como ocurrió en Nueva España. Sólo hasta finales del siglo XVIII, y en el transcurso de dos periodos de gobierno virreinal, logró sanearse la problemática situación de las cofradías de la ciudad de Lima.

---

<sup>146</sup> *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español. Tomo sexto: Frey don Francisco Gil de Taboada y Lemos*, Lima, Librería Central de Felipe Bailly, 1859, pp. 60-63.

### 2.3 *Métodos de reforma de la corona y cruce de jurisdicciones*

Regresando a lo acontecido en Nueva España, cuando hablamos de “proyectos” de reforma encontramos que se insertan precisamente en esta competencia entre las esferas de poder monárquico y episcopal. Como se ha visto, el gran proyecto de reforma monárquico comenzó impulsado por el inusitado interés y críticas que estas corporaciones generaron entre los ministros españoles. Por otro lado, quedaba a la vista el gran control que el arzobispado ejercía sobre la feligresía, sobre las parroquias y las cofradías.

La reforma de la corona en Nueva España se encomendó y centró sus esfuerzos en otros aspectos que tuvieron más peso, a diferencia de la reforma arzobispal, que poco reparó en ellos. Por un lado, el asunto de las licencias y del estricto cumplimiento a las Leyes de Indias. Por el otro, el carácter de los bienes de estas asociaciones, que debían ser profanos o propios de la esfera secular, sujetos a derechos y obligaciones, ya no eclesiásticos o espirituales. En tercer lugar, el problema de la jurisdicción en torno a estas asociaciones, delineando una paulatina separación de éstas de la jurisdicción eclesiástica. Esto nos permitirá en adelante encuadrar las acciones seguidas por las autoridades monárquicas y, por ende, las seguidas por las corporaciones seculares de la Ciudad de México

Tanto en España como en los virreinos americanos, el proceso reformista de las asociaciones seculares tuvo diversos grados de dificultad. En ciertos casos se puede decir que hubo una gran distancia entre la teoría y las buenas intenciones y la realidad local de los lugares en donde intentó aplicarse. Desde época temprana existió en la Nueva España un interés por cuidar y vigilar a las cofradías. Ejemplo de ello fue la real cédula de 1573 dirigida al virrey y al arzobispo, en la que se les indicaba debían juntarse y visitar cofradías y hospitales, entre otros organismos, mismos que debían ser “reformados”, es decir, vigilados en cuanto a que limosnas y otros recaudos no se gastasen en su totalidad en “fiestas y regocijos” de los cofrades.<sup>147</sup> A lo largo del siglo XVII se hicieron algunas adendas, palabras más o palabras menos, señalando como obligatorias las licencias reales y arzobispaes, así como la pre-

---

<sup>147</sup> AGI, *México* 1090, L. 7, f. 238 Real Cédula de 1 de diciembre de 1573.

sentación de ordenanzas y estatutos, poniendo atención en cuántas eran y a qué advocaciones se orientaban, confirmando el privilegio de los obispos para fundar cofradías en los pueblos de indios.<sup>148</sup> La Real Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias fue enfática en regular que no se fundaran cofradías sin licencia del rey (en primer lugar) o licencia arzobispal, y en todo caso establecía la prohibición de celebrar juntas o cabildos sin la presencia de un ministro o representante real.<sup>149</sup>

A inicios del siglo XVIII, y a raíz de que un año antes se había autorizado en Roma la prerrogativa al rey español para recibir como ayuda de guerra una décima parte de los ingresos eclesiásticos (décima indiana), se dio inicio a una nueva etapa en la relación entre la corona y la Iglesia, y de ambas instancias con la feligresía.<sup>150</sup> En 1705, el arzobispo Juan de Ortega y Montañés ordenó se recabase información sobre las asociaciones seculares existentes en el arzobispado, con la finalidad de conocer sus rentas, ingresos y propiedades, y así poder recaudar el subsidio mencionado. Esta primera recogida de información llevada a cabo entre el gobierno de este arzobispo y sus sucesores dio como resultado un aproximado de 1300 corporaciones en el arzobispado de México, cantidad significativa dentro de los planes fiscalizadores de la corona. En adelante y hasta 1750, las cofradías en particular estuvieron bajo la mira de ambos poderes, tanto por ser numerosas, como por su valía económica y por supuesto, las ya tan criticadas prácticas

---

<sup>148</sup> Dorothy Tanck ubica estas adendas legales para los años 1591, 1600, 1618 y 1682; Tanck, “Los bienes y la organización de las cofradías en los pueblos de indios del México colonial. Debate entre el estado y la iglesia” en María del Pilar Martínez López Cano, Elisa Speckman Guerra y Gisela von Wobeser (Coordinadoras), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 34 y 35.

<sup>149</sup> Libro Primero, título IV “De los hospitales y cofradías”, ley 25, en *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del Rey don Carlos II, Nuestro Señor, Tomo Primero, Madrid, Julián de Paredes, 1681. Consulta electrónica en: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/752/14/recopilacion-de-leyes-de-los-reynos-de-las-indias/?desplegar=8204&desplegar=8200&desplegar=8190&desplegar=8193>.

<sup>150</sup> Bula de Inocencio XIII del 14 de julio de 1699; Clara García Ayluardo, “El privilegio de pertenecer. Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica”, en Rojas, *Cuerpo político...*, p. 108; Rodolfo Aguirre Salvador, *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Bonilla Artigas Editores, p. 297.

devocionales. La corona repararía en ellas al considerarlas, en repetidas ocasiones, como contribuyentes del subsidio eclesiástico.<sup>151</sup> Pero entre la corona y la mitra, fue esta última quien mantuvo un interés constante, siempre orientado a conocer la situación de las asociaciones seglares con la finalidad de ordenarlas y mejorar su administración.<sup>152</sup> En el inter, la corona española volvería a poner sus ojos sobre ellas, esta vez con más fuerza, del mismo modo que aconteció en la Península.

#### 2.4 José de Gálvez y los primeros informes

Casi al mismo tiempo en que las quejas en torno a las cofradías españolas empezaban a hacer eco en el Consejo de Castilla, arribó a la Nueva España José de Gálvez (1765), enviado como visitador general con la finalidad de observar las condiciones fiscales y políticas del virreinato y generar las modificaciones administrativas que se pensaba llevarían a mejorar el funcionamiento de la Real Hacienda y así incrementar la recaudación. Al año siguiente (1766), Gálvez creó la Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de comunidad, organismo a través del cual se solicitó a los alcaldes mayores, justicias y clérigos informaran sobre la economía y finanzas de los pueblos y ciudades del virreinato, tomando como base los bienes de comunidad,<sup>153</sup> con la finalidad de saber con qué fondos contaban, qué producían, cuántas ganancias se obtenían y a qué el fruto de la veé se destinaba el fruto de

---

<sup>151</sup> Existieron cerca de 5 recaudaciones de subsidio eclesiástico en Indias: 1699-1700, 1717-1719 (sin éxito), 1721, 1740, 1795 y 1799. Cada una requirió esfuerzos por poner al día el conocimiento sobre la existencia y número de corporaciones seglares existentes. Rodolfo Aguirre Salvador, “El subsidio eclesiástico y la política de Felipe V en la Iglesia Indiana: un camino por explorar”, en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Núm. 60, julio-diciembre, 2014, pp. 45-73. En línea: <http://www.redalyc.org/pdf/898/89832243003.pdf>.

<sup>152</sup> Aguirre, *Cofradías y asociaciones de fieles...*, pp. X y XI.

<sup>153</sup> Los bienes de comunidad eran aquellos ingresos “municipales” correspondientes a la renta de solares de tierra, venta de pulque, venta de ganado y sus derivados, arrendamiento de molinos, trapiches, canoas, venta de lana, préstamos y réditos, entre otros. Eran el equivalente a los propios y arbitrios de las poblaciones españolas. Natalia Silva Prada, “Las manifestaciones políticas indígenas ante el proceso de control y privatización de tierras: México, 1786-1856” en Brian F. Connaughton (Coordinador), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa, 2003, p. 75.

la o de su explotación. A su vez, se les solicitó dar razón del número de congregaciones y hermandades existentes, su origen, fondos y gastos.<sup>154</sup>

Gálvez observó que en el caso particular de los pueblos de indios existía un desorden en el asunto de las cuentas y de los gastos, dando un veredicto que se convirtió en el preámbulo de un renovado interés sobre las asociaciones seglares: solían manejar sus bienes de comunidad con desorden, “invirtiendo todos sus productos por lo regular en fiestas y cofradías a que les inclinan sus curas por el interés que les resulta de semejantes establecimientos que se hallan justamente prohibidos por las mismas leyes de estos reinos”.<sup>155</sup> En cuanto a las cofradías y hermandades, se observó que contaban con fondos suficientes, como ganado, tierras de labor y magueyes, y cuyas ganancias eran destinadas a las fiestas, comidas, y a “otros inútiles y perjudiciales a su propio bien y subsistencia”.<sup>156</sup> Además estaban fundadas libremente, sin licencias formales, de vez en cuando con la anuencia del cura, pero sin respetar lo establecido por las Leyes de Indias. Muchas de estas asociaciones fincaban sus fondos en los bienes de comunidad, lo que propiciaba, a ojos de las autoridades reales, que los pueblos vivieran en la pobreza, además de propiciar los malos manejos y un “mal gobierno” de esos fondos. De ahí la sugerencia del contador de propios y arbitrios, don Francisco Antonio de Gallarreta, de suprimir esas cofradías, con el fin de destinar sus ingresos a las reales necesidades de los pueblos, y no a fiestas o celebraciones religiosas.<sup>157</sup>

Resultado de estas primeras indagaciones fueron las recomendaciones o reglamentos de bienes de comunidad, realizados por el contador Gallarreta y en los que se estableció limitar los gastos efectuados en fiestas, misas y cera, además de la prohibición de invertir el dinero comunal en préstamos o de colocarlo en obras pías. En cuanto a gastos para fiestas religiosas, se permitía hacerlo únicamente para dos, y siempre con autorización de las autoridades correspon-

---

<sup>154</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, f. 215.

<sup>155</sup> José de Gálvez citado por Dorothy Tanck en *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 20. La autora señala que la ciudad de México se negó a entregar información sobre las cuentas. Del mismo modo, señala que desde 1704 se exigía a los alcaldes mayores informaran sobre lo que acontecía con las cajas de comunidad.

<sup>156</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, f. 215 v.

<sup>157</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, f. 216 v.

dientes.<sup>158</sup> Junto a ello comenzaron a suscitarse algunas prácticas que bien podrían llamarse de resistencia o evasión, en las que los pueblos escondían información sobre las tierras de comunidad y el ganado, en algunas ocasiones incluso con la anuencia y complicidad de clérigos y de alcaldes mayores.<sup>159</sup> Si bien el visitador José de Gálvez no tenía un particular interés en los asuntos eclesiásticos, su afán de mejorar y reformar la administración —en particular la hacendaria— lo llevó a toparse con las cofradías y hermandades, asunto en el que se cruzaban la jurisdicción real y eclesiástica. Ligado a las cofradías estaban además pendientes los asuntos del diezmo, los títulos de propiedad de la tierra y por supuesto, los bienes de comunidad de los pueblos de indios,<sup>160</sup> que solían mezclarse con los bienes de cofradías y hermandades, cuyas transacciones omitían el pago de alcabala bajo el pretexto de que se trataban de bienes eclesiásticos, no comunales.

Ante tales cambios, existieron desacuerdos e inconformidades. Ejemplo de ello fue el cura de San Lucas Mazatepec, José Benítez de Ariza, a quién se le pidió informara sobre las corporaciones existentes ahí, así como sobre el adeudo de derechos de alcabala, producto de la venta de ganado mayor y queso de los ranchos pertenecientes a las cofradías de Ánimas y de San Miguel de esa parroquia. El caso nos muestra la resistencia de este cura ante el aduanero Rafael José Muñoz. La correspondencia entre estos dos personajes nos permite apreciar la tensión existente. Por un lado, el cura aludía que a él no le tocaba atender el asunto, sino que debía notificarse primero al arzobispo. Después, argumentó que el aduanero había leído erróneamente las leyes y entendido mal el término *negociación*, que aparecía en la Real Recopilación, ya que “los bienes de estas iglesias no negocian ni comercian; llámalos vuestra merced cofradías, hermandades ni uno ni otro son, sino puramente obras pías y bienes bien cortos eclesiásticos autorizados como se debe”.<sup>161</sup> Finalmente, el cura se resistía a soltar prenda sobre el asunto bajo el argumento de que él no era el dueño de los bienes eclesiásticos, “ni mando en ellos sino en cuanto me ordena la sagrada

---

<sup>158</sup> Tanck, *Pueblos de indios...*, p. 24.

<sup>159</sup> Tanck, *Pueblos de indios...*, pp. 29-63.

<sup>160</sup> Francis Joseph Brooks, *Parish and cofradia in eighteenth century Mexico*, Princeton University, 1976, p. 142.

<sup>161</sup> AGNM, *Alcabalas*, vol. 11, exp. 2, f. 25.



mitra, su señoría ilustrísima es quien manda en ellos”. El bachiller Ariza resistió pagar la alcabala correspondiente, llevando a la desesperación al aduanero Muñoz, quien se quejaba amargamente de las amenazas, “odio, venganza y desprecio” que había de parte del cura y los feligreses contra los recaudadores y receptores de hacienda, mismos que amenazaban ya con abandonar su trabajo.<sup>162</sup>

Junto a las modificaciones en cuanto a la hacienda y el control y jurisdicción de los bienes de comunidad, se aplicó en el virreinato el sistema de intendencias (1786), cuya Real Ordenanza planteaba una nueva organización política basada en los límites diocesanos. Uno de los objetivos principales era el que paulatinamente desaparecieran los corregimientos y alcaldías mayores, instituciones de gran arraigo y tradición en el virreinato. Estos, durante su corto tiempo de vida, pasaron a estar al cuidado de los intendentes, que eran en sí mismo “justicias mayores”. En los pueblos de indios en los que hubiere presencia de corregidor o alcalde mayor, se estableció un subdelegado español a manera de sustituto, con jurisdicción en las causas de hacienda, justicia, guerra y policía,<sup>163</sup> aunque como se ha mostrado recientemente, fue un paso casi natural el que algunos alcaldes mayores fueran nombrados subdelegados, perpetuando un cargo administrativo, pero muchas veces también las malas prácticas y problemas añejos.<sup>164</sup> También se determinó que en las elecciones de oficios en los pueblos de indios estuviese presente un juez español.<sup>165</sup> Como vemos, en algunos casos los subdelegados irrumpieron en un escenario en el que lealtades, pactos y alianzas que estaban bien afianzadas, quedaban ahora fragmentadas y al descubierto. En otras, se enfrentaron a los mismos problemas, pero contando ahora con una amplia gama de poderes y posibilidades.

Una de las funciones del intendente era el pedir razón puntual de los propios y arbitrios (para poblados españoles) y de bienes de

---

<sup>162</sup> AGNM, *Alcabalas*, vol. 11, exp. 2, f. 41.

<sup>163</sup> *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España (1786)*, Edición facsimilar, introducción por Ricardo Rees Jones, México, UNAM, 1984, Art. 12, p. 18.

<sup>164</sup> Rodrigo Salomón Pérez Hernández, *El gobierno de los subdelegados en la Intendencia de México. La formación de un ámbito de autoridad distrital en el sistema de intendencias novohispano, 1786-1810*, tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2017.

<sup>165</sup> *Real Ordenanza*, Art. 13, p. 22.

comunidad (sus gastos y cargas) en el caso de los pueblos de indios. En cada población se formaba un reglamento interino en el que se estipulaba cuánto, cómo y en qué debía gastar cada pueblo. Con ello quedaban sujetos a la supervisión de la Junta Superior de Hacienda.<sup>166</sup> De este modo se pretendió transformar la realidad indiana y desaparecer a los alcaldes mayores (considerados abusivos y sumamente beneficiados por el repartimiento del comercio), así como someter la economía indígena a un estricto control y orden. En este proyecto se mezclaron otros problemas relacionados: los curas y obispos como testigos (y en algunos casos cómplices) de los abusos de los alcaldes mayores, las actividades económicas de los pobladores indios, que muchas veces recurrían al crédito o a préstamos obtenidos de cofradías, y el manejo y confusión indiscriminados de los bienes de estas con los de comunidad. La realidad resultó demasiado compleja y difícil de abarcar a partir de las ordenanzas y disposiciones reales. En los años posteriores a la implementación del sistema de intendencias y subdelegaciones, se dejarían ver nuevos problemas y antiguas prácticas, que poco lograron modificar la lógica existente en los pueblos de indios.

### 2.5 *Conformación del expediente general de cofradías y expedientes particulares*

Hemos hablado aquí de “informaciones” proporcionadas por alcaldes mayores, curas y obispos. En efecto, al igual que en España, uno de los instrumentos empleados por las autoridades reales para conocer las problemáticas indianas y así implementar sus reformas fueron los informes recabados a partir de 1776, cuyo proceso de conformación y entrega fue lento y algo accidentado, pues implicó el trabajo conjunto de la corona y el clero, lo que llevó a un cruce de jurisdicciones que en ocasiones atrasó todavía más la conclusión del asunto. Al respecto, la historiografía reciente ha recuperado y revalorado este procedimiento, llamándolo “recogida de información”, misma que se llevó a cabo en el virreinato en dos momentos bien diferenciados.<sup>167</sup> El primero parte de las ya mencionadas indagaciones de 1776, con fines de conformar un gran expediente general, que proporcionara un balance parcial de la

---

<sup>166</sup> *Real Ordenanza*, Art. 31, p. 39.

<sup>167</sup> Carbajal, *Cuerpos profanos...*, p. 43.

condición de las asociaciones seculares en el virreinato. Este gran expediente se mantuvo en el limbo entre 1779 y 1787, años en los que mientras había una mudez ante la corona, por vía arzobispal se desarrollaba una reforma independiente.<sup>168</sup>

Una nueva etapa en la recogida de información se dio gracias a la Real Cédula de 20 de julio de 1789. El virrey de la Nueva España, el conde de Revillagigedo, informó del estado en que se encontraba la recogida de información, aludiendo a la conformación de un expediente sobre hermandades y cofradías, el cual se hallaba “en giro e incompleto”.<sup>169</sup> La recopilación de datos continuaba, impidiendo la conclusión y conformación de un expediente total, ello a causa de la “repugnancia de los diocesanos a permitir la dación de tales noticias, como por haberse entorpecido con otros relativos al cobro de alcabala de efectos y frutos de dichas cofradías, especialmente en los obispados de Valladolid y Guadalajara”.<sup>170</sup> El interés de la corona en las cofradías y hermandades adquiría una mayor complejidad. Importaba conocer cuántas eran, pero el interés se volcó hacia un aspecto al que se le había prestado poca atención: en qué calidad estaban, es decir, si fundadas legalmente o no, y con qué tipo de licencia contaban: real u ordinaria.

La información obtenida hasta ese momento se organizó en “cuadernos”, cada uno numerado según el asunto. Se recibieron los informes de Obispos e Intendentes. Por los obispos se recibió lo relativo a Oaxaca, Guadalajara, Valladolid y Yucatán; de las Intendencias, se entregó información de Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas, Puebla, Veracruz, Valladolid, Durango, Sonora y Guanajuato.<sup>171</sup> Esta recopilación de información en torno a las cofradías y hermandades novohispanas fue el escenario en el que se dejaron entrever las diferencias y la pertinencia de actores ya mencionados, como los arzobispos y obispos, el provisor, el virrey, y por supuesto, intendentes y subdelegados, nuevos actores en el escenario del poder. En adelante se sumarían otros actores, algunos locales, otros lejanos, pero determinantes en el proyecto de reforma monárquico: los fiscales y ministros, tanto

---

<sup>168</sup> Carbajal, *Ibidem*, pp. 47-52.

<sup>169</sup> 27 de agosto de 1791, AGI, *México* 2644.

<sup>170</sup> AGI, *México* 2644.

<sup>171</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, exp. 6.

de la Real Audiencia de México como del Consejo de Indias. Sin duda el más destacado fue el fiscal don Ramón de Posada y Soto, designado fiscal de Real Hacienda, de lo civil y de lo criminal de la Audiencia de México (entre 1781-1791), y que posteriormente, ya como fiscal en el Consejo de Indias, jugó un papel primordial en el dictamen de peticiones y solicitudes ante el consejo.<sup>172</sup> Otro fiscal de importancia fue don Lorenzo Hernández de Alba, fiscal del crimen, quien actuó junto a Posada entre 1782 y 1785.

Una segunda etapa del proceso de recopilación de información la conformaron los llamados “expedientes particulares”, esto es, que cada asociación, cada cofradía, fue conformando su propio expediente (según sus intereses), alimentando en la práctica la conformación de un precedente o derecho cofradial, es decir, de respuestas y soluciones particulares que resultaron ser la reforma misma.<sup>173</sup> Si bien algunas cofradías ya habían acudido tiempo atrás ante el Consejo y el Rey para dar solución a problemáticas concretas, fue a partir de 1793 que este proceso se hizo más intenso y que adquirió las características propias de un proyecto de reforma.<sup>174</sup> Cabe matizar algo: en este proceso de conformación de expedientes particulares y del general participaron de manera conjunta tanto las autoridades reales como arzobispaes. Incluso en las visitas pastorales se incentivaba a las pocas cofradías de los pueblos de indios (establecidas con todas las formalidades) a pedir licencia al Con-

---

<sup>172</sup> Ramón de Posada y Soto, originario de Cangas de Onís; tuvo una gran trayectoria como abogado, mismo que lo llevó colaborar en el Consejo de Castilla; en 1774 ocupó el sitio de oidor en Guatemala, y fungió como alcalde del crimen en Lima; en 1781 pasó a Nueva España, en donde se desempeñó como fiscal de la Real Hacienda, de lo Civil y lo Criminal, así como en la protectoría general de indios. A su regreso a España, se desempeñó como Fiscal del Consejo de Indias (1793), con derecho a voto. A decir de Brading, su gestión en Nueva España fue de las más eficientes. Vicente Rodríguez García, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España. Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, *Secretariado de publicaciones de la Universidad de Oviedo*, 1985.

<sup>173</sup> De manera comparativa, señalamos que Jorge Traslosheros menciona que, en efecto, la normatividad propia planteada por las corporaciones de la feligresía puede considerarse como cuerpo jurídico, ya que eran consideradas personas eclesiásticas, “y como tales sus derechos formaban parte del gran cuerpo canónico en forma tal que estaban sujetas a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos ordinarios”. Los bienes generados por estas asociaciones adquirirían también una personalidad jurídica, en este caso, sujeta a la mitra. Estos problemas jurisdiccionales fueron motivo de conflicto constante con la corona, como se verá más adelante. Jorge E. Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Editorial Porrúa, 2014, pp. 15 y 16.

<sup>174</sup> Carbajal, *Cuerpos profanos...*, pp. 61 y 62.

sejo para formar constituciones. Cabe poner en balance si estas recomendaciones fueron seguidas, y de ser así, qué alcances tuvieron en la conservación o extinción de cofradías y hermandades, o si acaso se trató de una mera fórmula que se asentaba en los libros de visita.

Mientras avanzaba la conformación del expediente general y de los particulares, fueron apareciendo varios temas sobre la mesa de discusión, que dieron la pauta (principalmente a partir de 1802) para establecer una definición práctica de lo que debía ser una cofradía útil;<sup>175</sup> fue a raíz de una Real Cédula concedida en 27 de diciembre de 1802 a la cofradía de San José y Ánimas de Calimaya que los bienes de las cofradías ahora debían ser declarados profanos, nunca espiritualizados; en las juntas de cabildo y elecciones de cofradías y hermandades debía estar presente una autoridad real, y sus constituciones debían respetar la legislación de Indias y contar con el aval del Rey. Los puntos establecidos para esta de Calimaya se conformarían, en adelante, en el ejemplo a seguir para el resto de las cofradías interesadas en fundarse o en refrendar sus constituciones. La reforma de la corona tenía en mente estas adecuaciones más de forma que de fondo. Notorio es también que los primeros lineamientos definitivos se establecen hasta esta Real Cédula de 1802, 37 años después del inicio de las indagaciones promovidas por la visita de Gálvez.

Un primer balance de las pocas informaciones recabadas era que en el virreinato existía una cantidad considerable de cofradías, de las cuales pocas estaban fundadas con licencia real, pues la gran mayoría eran reconocidas por la autoridad diocesana, que las consideraba útiles.<sup>176</sup> Las acciones seguidas por la autoridad virreinal no fueron las mismas para el resto de las regiones del virreinato. Para ciudad de México parece que nunca se tomó una resolución definitiva, pues compilar un expediente exclusivo de la ciudad y sus alrededores fue tardado.<sup>177</sup> Para el caso de Guadalajara el virrey determinó que tenía muchas cofradías y hermandades, pero las mismas podían continuar sin novedades.

---

<sup>175</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey...*, p. 206.

<sup>176</sup> AGI, *México* 2644.

<sup>177</sup> En el caso del expediente de cofradías del Consejo de Castilla se sabe que fue concluido ya que se prescindió de la participación y la información clerical, Carbajal, "La reforma de cofradías de la provincia...", p. 14.

Se puede decir que las cofradías que acudían al Consejo vía expediente particular participaban del hecho de ir conformando, en la práctica y en el día a día, “derecho”, esto es, que los casos de solicitud de licencia o de aprobación de constituciones ayudaron a conformar los lineamientos que en adelante se impondrían a todas las asociaciones que acudiesen ante el Consejo de Indias. ¿Podría considerarse esto una reforma espontánea, no planeada, que se ejecutaba sobre la marcha? Así como los expedientes particulares nos permiten reconstruir el proceso de litigio ante el Consejo de Indias, el accionar reformista de la Corona también puede medirse a través de la respuesta de las asociaciones implicadas a la reforma de la Corona.

## 2.6 *Reforma de asociaciones ya establecidas*

Así como se apoyó la creación y establecimiento de nuevas corporaciones —siempre bajo los lineamientos borbónicos—, existieron otros procesos de adaptación y sobrevivencia de estas asociaciones, como lo fueron las *agregaciones* o traslado de cofradías a otras ubicadas en la misma parroquia o en otros espacios (fenómeno más propio de la reforma arzobispal y que abordaremos más adelante) y el *refrendo de constituciones*, procedimiento propio de la reforma monárquica, y que correspondía a corporaciones ya fundadas, a veces sólo con autoridad ordinaria, pero que deseaban tener el visto bueno y licencia real, presentando nuevamente sus constituciones, proceso en el que se aprovechaba la oportunidad de modificarlas ligeramente. Veamos algunos ejemplos.

La Ilustre Congregación de cocheros del Señor Sacramentado de la parroquia de Santa Catarina Virgen y Mártir, fundada el 15 de enero de 1763 sin permiso real ni ordinario, solicitó en septiembre de 1785 la aprobación y confirmación de sus constituciones. El Consejo argumentó que se había fundado sin licencia alguna, por lo que el 20 de febrero de 1791 se enviaron reales cédulas al arzobispo y virrey de Nueva España que daban fe de la aprobación de la petición siempre y cuando se hicieran algunas modificaciones a las constituciones. En 1791 se daba licencia a la Congregación de cocheros del Señor Sacramentado para quedar establecida formalmente con todas las licencias, ello bajo la premisa de que sus bienes no podían espiritualizarse ni

erigirse como eclesiásticos,<sup>178</sup> hecho que incluso se celebró mucho en todas las iglesias con repique general de campanas el 26 de julio de dicho año.<sup>179</sup>

Otro caso fue el de la Congregación de San Francisco Xavier fundada en 1657 y cuyas primeras constituciones (con 44 puntos) fueron aprobadas al año siguiente, mismas que fueron “extraviadas” y vueltas a elaborar en 1694. En 1798 solicitaron nuevamente reformar esas constituciones, concediéndoseles tal permiso mediante una Real Cédula del 19 de septiembre de 1798. Estas constituciones, más breves que las anteriores (con 17 puntos), ya incluían los nuevos lineamientos: previo a las juntas debía avisarse al ministro real, quien tendría un lugar importante, ocupando una silla principal justo en medio del cura de la parroquia (a su derecha) y del Primicerio (a su izquierda) y sus bienes no debían espiritualizarse de ningún modo, sino quedar en calidad de profanos sujetos a la jurisdicción de un juez real.<sup>180</sup> Finalmente esta cofradía obtuvo la aprobación real de sus renovadas constituciones mediante una Real Cédula emitida el 24 de octubre de 1803.

En cuanto a la mera obtención de la licencia real (sin refrendo de constituciones de por medio), no siempre se obtenía de manera inmediata. Fue el caso de la cofradía del Señor de la Humildad y paciencia de Cristo Nuestro Señor de mercaderes, mejor conocida como de Ecce Homo, sita en el Convento de Regina Coeli. Esta cofradía, establecida con licencia ordinaria en 1698, manifestó en octubre de 1797 su interés en obtener la licencia real, sin contemplar mayores modificaciones en sus constituciones, pues en estas se anotaba que “no se han de poder quitar, mudar, ni alterar en manera alguna, si no fuere con licencia de su señoría”, es decir, no podían modificarse sin permiso del provisor o del arzobispo. El Rey, de manera eficaz y mediante su real cédula de 7 de mayo de 1803 otorgó la licencia para la reelaboración de constituciones (no una aprobación total y definitiva), advirtiendo la modificación de algunos puntos —referentes a la naturaleza de los bienes— que ya se venía practicando desde 1802.<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> AGI, *Indiferente* 191; AGI, *México* 2669.

<sup>179</sup> Gómez, *Diario curioso...*, p. 41.

<sup>180</sup> AGNM, *Cofradías y Archicofradías*, vol. 15, exp. 12.

<sup>181</sup> AGNM, *Cofradías y Archicofradías*, vol. 12, exps. 10 y 18.

La cofradía de Santa Catalina Virgen y Mártir y Ánimas del purgatorio,<sup>182</sup> asociación de retribución ubicada en la parroquia de San Miguel fue ejemplo de ello. Establecida en el año de 1709 con licencia ordinaria, constantemente solicitaba al Consejo la aprobación de sus constituciones, a raíz de efectuar en ellas varios cambios y adendas, un tema por demás interesante y que brinda oportunidad de conocer la trayectoria de estas corporaciones. En 1758 esta cofradía estaba en un estado de pobreza tal que otra hermandad, la del Acompañamiento del Santísimo Señor Sacramentado, entraría en su rescate, agregándola voluntariamente y por lo tanto creando nuevos estatutos que consideraren a estas dos asociaciones como una sola.<sup>183</sup> Vemos aquí otro tema de interés: las *agregaciones voluntarias* de estas corporaciones como mecanismo de sobrevivencia, aparentemente sin persuasión del provisorato y mucho menos de la corona. Para 1776 se mantenía vigente la petición ante el Consejo para la aprobación de sus constituciones, mismas que se aprobaron no sin antes pedir se corrigieran algunos puntos y dejando claro que las cuentas de la cofradía quedaban sujetas al superior gobierno de México, así como que debía asistir un notario público a sus elecciones y juntas.<sup>184</sup> Sabemos que en 1794 todavía se esperaba la licencia, aunque por ser muy útil se aconsejó que debía continuar. En esa misma parroquia, la cofradía dedicada a San Miguel Arcángel (creada en 1706) solicitó la revisión, aprobación e impresión de sus constituciones. La primera vez fue en 1751, a petición del arzobispo que en ese entonces gobernaba, quien consideró necesario modificar algunos estatutos para mejorar su gobierno, como el nombrar 24 diputados y no 12, que eran los usuales.

Otra asociación interesada en obtener la licencia real o en refrendar sus constituciones para obtenerla fueron la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, Soledad y Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa Cruz y Soledad. Instituida en 1777 sólo con licencia ordinaria, en 1794 solicitó ante el Consejo reformar sus cons-

---

<sup>182</sup> Recordemos aquí que se aconsejaba fundar en cada parroquia dos cofradías, la del Santísimo Sacramento y la de ánimas del purgatorio. Será constante encontrar cofradías con estos títulos dado que tampoco se permitía la existencia de dos corporaciones con el mismo nombre. De ahí el acostumbrado binomio santo-Santísimo Sacramento o ánimas del purgatorio.

<sup>183</sup> AGI, *México* 2661.

<sup>184</sup> AGI, *México* 2669.



tituciones, adecuándolas a las “exigencias del tiempo”, eliminando algunos puntos por “incongruas y ya cumplidas en lo que disponían, y corregir otras por no ser ya practicables”. Las modificaciones incluían ya explícitamente la presencia del juez real en las juntas. Otro punto de interés es cuando reconocían su importancia para incentivar el culto en la parroquia, pues en caso de carecer de lo necesario, la cofradía otorgaría su apoyo. Esta cofradía era de retribución, pues establecía que al morir algún hermano de ella, se daría a los deudos 25 pesos: 19 pesos 7 reales para el entierro, 5 pesos para el cura de la parroquia y un real para misa solemne, “responso, tumbilla y doble de campanas”. De manera voluntaria podían proporcionar medio real cada semana y otro medio real cada año para la fiesta de la virgen, pues los cofrades eran libres de abandonar la cofradía cuando quisiesen, y de ese modo la cofradía también quedaba libre de obligaciones.<sup>185</sup> En el mismo tenor, la Santa Escuela de Cristo del Hospital del Espíritu Santo (fundada en 1730), con aprobación ordinaria y papal (en 1735) solicitó al consejo la aprobación de sus constituciones en 23 de mayo de 1795.<sup>186</sup> De manera similar, la Santa Escuela del convento de san Francisco establecida en 1724 sólo con licencia ordinaria solicitó el visto bueno de la corona en 1795.<sup>187</sup>

De los alrededores de la ciudad y sus parroquias, dadas las características de esas poblaciones, se deduce que había pocas cofradías formalmente establecidas (entendidas como aquellas fundadas conforme a las Leyes de Indias). En su mayoría se trataba de hermandades, asociaciones con menor formalidad, aunque existían otras modalidades devocionales, como las obras pías, los cultos y las demandas de limosna. Lo más usual en las cofradías fuera de la ciudad era el juntarse el cura con sus feligreses (españoles, indios o castas), para formar sus constituciones, mismas que solían ser aprobadas por el promotor fiscal de arzobispado. En algunos casos se recomendó solicitar la licencia para elaborar constituciones al Consejo de Indias, aunque la tendencia era conservarlas como meras hermandades, que se consideraban menos formales y por ende no muy necesaria su aprobación real.

---

<sup>185</sup> AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 113, exp. 3.

<sup>186</sup> AGI, *México* 2687.

<sup>187</sup> AGI, *México* 2672.

En Xochimilco encontramos así tres cofradías que refrendaron sus constituciones. En 15 de enero de 1716 se fundó la cofradía de las Benditas Ánimas del Purgatorio en la iglesia del pueblo de Tecómitl, misma que fue trasladada en 1792 a Tulyehualco. Con esta nueva traslación se hizo necesario pedir la licencia real, que se otorgó en 1794. La segunda cofradía fue la del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del purgatorio, de españoles y fundada también en Tecómitl en 18 de enero de 1722 sólo con licencia ordinaria. Fue visitada por el arzobispo en 1778, en dónde se les reconvinó que en los siguientes dos años solicitaran la licencia real. Este proceso no pudo llevarse a cabo sino hasta que el curato de Xochimilco fue secularizado. El nuevo cura convocó a los cofrades, en su mayoría españoles, además de invitar a los del pueblo de San Juan Ixtayopan, en dónde también habitaban algunos de ellos. Así se solicitó en 1793 la aprobación de las constituciones, lo que se obtuvo en 12 de junio de 1794. La tercera cofradía dedicada al Santísimo Señor Sacramentado de Santiago Tulyehualco se fundó en 21 de julio de 1775 sólo con autoridad ordinaria, con unas constituciones que establecían que sus bienes se consideraban espirituales y sujetos a la jurisdicción eclesiástica. Conforme sus fondos aumentaban se hacía más necesario y posible solicitar la licencia real en 1784, misma que fue denegada declarando a la cofradía nula en su existencia, dadas las condiciones de su establecimiento y por el desorden en sus constituciones.<sup>188</sup> Estas últimas se aprobaron en junio de 1794.

### *2.7 Alegatos de las asociaciones ante la reforma de la corona*

El 8 de marzo de 1791 se emitió una real cédula en la que se refrendaba la prohibición de que las cofradías, hermandades o congregaciones celebraran alguna junta (sin importar si tenían el permiso correspondiente o pretendían obtenerlo) sin la presencia y encabezamiento de un ministro real.<sup>189</sup> Si bien esta orden ya estaba presente en las Leyes de Indias, se trataría de hacer efectiva en los últimos años del siglo XVIII, siempre con regular éxito.

---

<sup>188</sup> AGI, *México*, 2664.

<sup>189</sup> AGI, *Indiferente* 191.

Después del descrédito en que habían caído las órdenes religiosas y del largo proceso de secularización, las esferas de influencia de estas estaban ya limitadas. Sin el control de cofradías o hermandades en los pueblos de indios, su ámbito de influencia y autoridad se redujo considerablemente. En el ámbito urbano, en ciudades o en villas con grandes centros conventuales, las órdenes religiosas contaban todavía con un brazo seglar de peso: nos referimos a las terceras órdenes. Así, los frailes y sus seglares alineados al carisma frailuno harían frente a los intentos de la Corona por meter en cintura a las corporaciones y a sus actividades. Años antes, una de las tantas innovaciones de gobierno comenzó a hacerse presente en territorio novohispano: en abril de 1787 arribaba la Real ordenanza para el establecimiento de intendentes de ejército y provincia, fechada en 4 de diciembre de 1786. Este nuevo sistema de organización territorial y de gobierno, fue anunciado con bombo y platillo en la ciudad de México con repique de campana. Se establecieron así 12 intendencias, entre ellas por supuesto la de México.

Pocos meses después de la emisión de la cédula antes mencionada, comenzaron los problemas y las dudas. El 21 de septiembre de 1791 el subdelegado de Izamal, José Antonio Dávila, escribió al intendente de Yucatán, don Lucas de Gálvez, preguntando si le correspondía presenciar las juntas de la orden tercera franciscana de aquella localidad. La duda era razonable: en opinión del auditor de guerra en Mérida, Antonio de Cárdenas, si bien la tercera orden estaba conformada por seglares, era presidida por un ministro franciscano, es decir que *no era totalmente una corporación seglar*, por lo que en su opinión no correspondía al subdelegado asistir a las juntas de la tercera orden. La duda era tal que finalmente el intendente Gálvez optó por remitir el asunto al virrey.<sup>190</sup>

Otro caso similar acaeció el 15 de octubre de 1791, cuando Bruno Díaz de Salcedo, intendente de San Luis Potosí, escribió al virrey Revillagigedo consultándole varias dudas en torno a la cédula real que proclamaba la presencia de un ministro real en las juntas realizadas por cofradías, hermandades y congregaciones. En tal misiva se quejaba amargamente de que la tercera orden franciscana de aquella ciudad había celebrado su respectiva junta sin avisarle previamente, por lo que

---

<sup>190</sup> AGN, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, ffs. 57-59.

el intendente expresaba una preocupación: que las demás hermandades y cofradías de la ciudad siguiesen el ejemplo de la tercera orden y lo excluyesen de presidir las juntas, en franca rebeldía y negación a una orden real y a las leyes. El fiscal de lo civil lo instaba a ejecutar sin miramientos lo mandado. Por su parte, la tercera orden franciscana dejó escuchar su postura a través de una misiva (del 26 de diciembre de 1791) también dirigida al virrey.<sup>191</sup> Los franciscanos de aquella región referían que la orden tercera conformaba un “cuerpo separado y distinto...tiene sus propias leyes y estatutos que la gobiernan, posee iglesia propia, con patio, sacristía y sala de juntas, que de ningún modo pertenece al convento y pertenece a los individuos que componen la mesa”.<sup>192</sup> La tercera orden pidió al virrey se respetase el hecho de ser distinta a las cofradías. En contraste, la tercera orden de la merced acordó en conjunto con su capellán (mercedario) avisar al intendente Díaz de Salcedo cuando se efectuase el capítulo correspondiente.<sup>193</sup> Aunque estos casos ocurrieron lejos de nuestro espacio geográfico de estudio, los traemos a colación porque fueron los primeros que plantearon ciertas dudas y vacíos: en la Real Cédula mencionada no se hacía referencia explícita a las terceras órdenes, por lo que el argumento era que gracias a ello sus juntas no podían ser visitadas por un representante real. En la práctica, y para las autoridades reales, las órdenes terceras también formaban parte de ese gran número de cuerpos que debían ser vigilados y ordenados.

En 1795 apareció otro caso, esta vez en Toluca. El corregidor, al igual que el intendente de San Luis Potosí y el subdelegado de Izamal, preguntaba si debía estar presente en las juntas de las terceras órdenes de San Francisco y del Carmen. La respuesta de estas dos asociaciones y sus frailes no se hizo esperar. Fray Valentín de la Madre de Dios (del Convento del Carmen, en ciudad de México) fue muy claro:

Debo decir que las juntas que celebran las venerables órdenes terceras de mi religión deben ser presididas, según sus constituciones, por un religioso director, nombrado por el venerable definitorio, por reputarse congregación o junta religiosa. En esta atención, jamás han estado sujetos ni a la presidencia, ni asistencia de juez real, ni a la de ningún eclesiástico, ni aún en la visita del señor

<sup>191</sup> AGN, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18 fs. 9-26.

<sup>192</sup> AGN, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, f. 71, 15 de diciembre de 1791.

<sup>193</sup> AGN, *Cofradías y archicofradías*, vol. 18, f. 75.

ordinario, de cuya jurisdicción eximió expresamente a la de mi religión el señor Benedicto XIII en su bula *Exponi Nobis*, de 30 de agosto de 1728.<sup>194</sup>

Por su parte, fray Francisco de Crucelaegui, del Convento Grande de San Francisco de México, dictaminó que las terceras órdenes estaban exentas de ser visitadas por un representante real, pues entraban en la categoría de “verdadera religión enteramente distinta de cualquiera cofradía y congregación”. El fraile respaldaba su dicho en dos breves papales. El primero, de Benedicto XIII emitida el 16 de diciembre de 1725, consistente en una serie de privilegios e indulgencias confirmadas por Clemente XIV en 16 de junio de 1773.<sup>195</sup> Estas bulas eran un recurso muy socorrido por la tercera orden en varios puntos del imperio, como en el caso de la de Badajoz o en la de Lima, que en su momento alegaron estar libres de la jurisdicción ordinaria y real, quedando sujetos sólo a la del provincial de la orden franciscana.<sup>196</sup>

En este punto nos interesa reflexionar sobre los privilegios y exenciones de las terceras órdenes, en particular de la franciscana, que parece fue la principal afortunada. En las Real Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se señalaba tanto su importancia como los privilegios: se pedía a los virreyes, audiencias y gobernadores no impidieran a ninguna persona tomar el hábito de la tercera orden franciscana, además de que era aconsejable ayudarles en lo necesario.<sup>197</sup> Es razonable la inconformidad de esta corporación. Su importancia les había merecido un apartado especial en la máxima ley, colocándolas en un rubro distinto y apartado al de las cofradías. Nada se decía de visitas, de licencias para erigirse (salvo las que debían pedir los terceros peninsulares para pasar a Indias); si a ello sumamos que los privilegios concedidos a la primera orden naturalmente se traspasaban a la tercera, era evidente que el enojo de la venerable orden tercera radicara en el hecho de ser equiparadas y rebajadas al nivel de las cofradías y

---

<sup>194</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, Vol. 5, fs. 93-94.

<sup>195</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, Vol. 5, f. 96; en el documento se indica que el breve de 16 de junio de 1773 fue confirmado por Pío VI, pero no corresponde, ya que éste último ejerció el cargo papal a partir de 1774. Véase al respecto el *Tratado de las indulgencias en general y en particular* (Tomo II), de fray Juan Calzada, religioso de la observancia de Nuestro Padre San Francisco, Imprenta Fraternal, Habana, 1840, p. 178.

<sup>196</sup> AGI, *México* 2665.

<sup>197</sup> Libro I, Título XIV, Ley LXXXVII de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, versión en línea <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>.

las hermandades, corporaciones que también contaban con su propio apartado en las Leyes de las Indias.

Otro argumento de peso, que ayudó a sustentar su pasiva oposición a la presencia de jueces reales, era el hecho de que también por ley las órdenes regulares podían decidir libremente en dónde llevar a cabo sus capítulos y elecciones, sin impedimento alguno, siempre y cuando no se celebrasen en pueblos de indios.<sup>198</sup> El alcalde ordinario de ciudad de México, don Joaquín Alonso de Alles comentaba al virrey que “sus juntas [de las terceras órdenes] verdaderamente son una especie de capítulos, como los que celebran las religiones”,<sup>199</sup> a más de referir que en el tiempo transcurrido no había registro o memoria de la presencia de alguna autoridad real en dichas reuniones. Para esta fecha (noviembre de 1796) habían pasado ya algunos años desde aquella Real Cédula que ordenaba la presencia de representantes reales. Hasta donde hemos podido indagar, las terceras órdenes quedaron al margen de los proyectos reformistas (arzobispal y real) al menos en su primera etapa. Dados los privilegios de exención de visita, no fue posible que el juez provisor y vicario general obtuviese información certera de su situación económica. Tampoco los franciscanos y mucho menos los propios hermanos terceros mostraron interés en entregar alguna información al arzobispado. Ante los intereses de la corona, las terceras órdenes siempre se excusaron en que tales corporaciones no se nombraban de manera explícita en las ordenanzas y reales cédulas.

El asunto de los privilegios y exenciones no fue exclusivo de las terceras órdenes. La Archicofradía de nuestra señora del Rosario, ubicada en el Convento de Santo Domingo, presentó ante el Consejo de Indias un recurso de reclamo en el que destacan los argumentos presentados para de cierta manera resistirse a la entrega de información y a la visita del ordinario. En primer lugar, aludían, mediante la creación de una historia y una memoria, a que tal archicofradía había sido fundada desde el año de 1538. El libro fundacional, a decir de los diputados de la archicofradía, se había perdido en el incendio acaecido durante el motín de 1692, por lo que no se conservaba registro alguno

---

<sup>198</sup> Libro I, Título XIV, Ley LIX de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, versión en línea <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>.

<sup>199</sup> AGNM, *Cofradías y archicofradías*, vol. 5, f. 102 y 103.

de su antigüedad. Refirieron a breves papales en los que se les otorgaban dos privilegios. El primero, y raíz de su inconformidad, indicaba que estaban exentas de la visita y vigilancia del ordinario, tanto en el aspecto espiritual como económico. El hecho que desató tal inconformidad fue el intento de visita del año 1776 por parte de José Ruiz de Conejares. El segundo privilegio consistía en que la fundación de cualquier cofradía o archicofradía del Rosario debía hacerse únicamente por un fraile dominico, por nadie más. La defensa de tales privilegios se sustentaba en la opinión de que las nuevas reglamentaciones e innovaciones reales y obispales aplicaban para lo futuro, no para lo pasado, además de que tales prerrogativas eran de cierta manera “universales”, pues al tratarse de privilegios papales aplicaban para todas las archicofradías del Rosario del orbe cristiano. Tomaron como ejemplo lo acontecido con la Archicofradía del Rosario de Lima, que databa de la misma antigüedad que la de México. A decir de ambas archicofradías (pues la de México hizo suyo el discurso de su símil peruana) la Ley de Indias que establecía la necesidad de licencia real fue expedida en el año de 1600 por Felipe III. Ambas archicofradías habían sido fundadas con mucha anterioridad:

La particular providencia de esta ley tuvo particular respecto a que en los años próximos a la conquista las cosas no estaban tan establecidas en aquel reino, que no se hiciesen recelosos cualesquiera cuerpos unidos, fundándolo bastantemente la experiencia de las turbaciones que acaecieron en aquel primero siglo.<sup>200</sup>

La defensa jurídica no paró ahí. Refiriendo a la legislación castellana, las cofradías se fundaron hasta finales del siglo XV sin licencia real, aplicando leyes restrictivas “no como calidad de derecho común sino como remedio contra los bullicios, escándalos y perturbaciones que ocasionaban en los pueblos aquellos que se ligaban con juramento o pleito homenaje por su autoridad propia”.<sup>201</sup> La censura y control entonces no se aplicó bajo la razón de que no debían fundarse tales asociaciones, sino a los efectos que causaba su conformación en la población o en sus integrantes. Finalmente, si la ley no era explícita en cuanto a las cofradías ya fundadas es porque —según los de Lima—

---

<sup>200</sup> AGI, *México* 2663.

<sup>201</sup> *Idem*

el rey no tuvo intención de introducir novedad en ellas, “pues si lo quisiese hubiera proveído para las fundadas, así como proveyó en las por fundar...porque no se había de fundar lo que se supone erigido”.<sup>202</sup> Otro punto de interés radica en que la archicofradía limense contaba entre sus filas a virreyes, arzobispos y otros individuos de cargos importantes. Con tales integrantes era más que obvia la legitimidad de esta, por lo que nunca hubo duda en torno a su fundación o a sí contaban con licencia real. Su prestigio y legalidad radicaban en el honor y buena fama de sus integrantes.

Otras cofradías contaron también con el privilegio de exención de visita arzobispal. La de Santa Catarina Virgen y Mártir, Ánimas Benditas y acompañamiento del Santísimo (de la parroquia de San Miguel) obtuvo la exención de visita ordinaria mediante una Real Cédula emitida el 27 de febrero de 1796. Lo mismo aconteció con la Archicofradía del Santísimo Sacramento (Santa Veracruz) en 1801, con la de San Homobono (de la Santísima Trinidad) en 1803 y con la Congregación de Santiago Apóstol (del convento de San Francisco). Esta última se fundó entre los años 1741 y 1748 por todos aquellos oriundos de Galicia, y se quedó bajo la protección del rey, a quien se nombró hermano mayor de la misma. Esta real protección implicó que la cofradía o congregación quedaba incluida dentro del real patronato y por lo tanto sujeta a la Real Cámara de Castilla, quedando libre de la jurisdicción eclesiástica, “sin que con el pretexto de visita ni de otro cualquier motivo de función o causa pía pueda introducirse a ningún conocimiento judicial o extrajudicial el juez o visitador eclesiástico, ni otro tribunal alguno”.<sup>203</sup> Esto es significativo y representa el inicio de otra etapa del proyecto reformista de la corona: minar, paulatinamente, la esfera de acción del arzobispado para con las cofradías, privilegiándolas para que no pudiesen ser visitadas. El problema de la jurisdicción sobre estas asociaciones seculares continuaba presente.

Vistos los antecedentes peninsulares de la reforma de asociaciones, encontramos que las indagatorias comenzaron a partir de la queja de la autoridad eclesiástica, que, apoyándose en el regio patronato, solicitó la asistencia del Consejo de Castilla para intentar solu-

---

<sup>202</sup> *Idem*

<sup>203</sup> AGI, *México* 2667.



cionar una problemática añeja: la autonomía de la feligresía para administrar su práctica devocional y sus asociaciones seculares, lejos de la autoridad ordinaria y de la real. También vimos que finalmente, las acciones seguidas por los intendentes predominaron por sobre las seguidas por los obispos españoles, lo que asentó el dominio de la autoridad y la jurisdicción real sobre la eclesiástica, al menos en algunos ámbitos locales. Si bien el modelo de expediente general de cofradías fue bastante eficiente, ello no determinó el fin de dichas corporaciones, sino que incentivó su reorganización, tanto de manera administrativa como económica.

En segundo lugar, conocimos de qué manera se dio la reforma de asociaciones en el virreinato de Perú. Este proceso, que podemos decir, fue anterior incluso al proceso peninsular, siguió un derrotero diferente. Si bien comenzó como una acción eclesiástica (incentivada por la autoridad real), derivó en un trabajo colegiado, en donde ambas esferas de poder lograron trabajar conjuntamente. Destaca la presencia de una entidad, llamada *Juzgado de cofradías*, encargada exclusivamente de dirimir los asuntos tocantes a estas. Resalta también la labor conjunta de las cofradías que solicitaron su respectiva licencia ante el Consejo de Indias. Es notorio que la reforma de cofradías iniciada en el virreinato peruano tardó bastante tiempo en consolidarse, pero dado la menor cantidad de corporaciones, la presencia y trabajo eficiente del juzgado de cofradías (que implicó la concentración de los expedientes y asuntos en una sola instancia), y las atinadas acciones de los virreyes, es que logró realizarse una reforma poco violenta, más eficiente administrativamente (al eliminar los libros de asiento o de cobro), y al ser los mayordomos nombrados por las autoridades reales. Es clara la intromisión de la corona en este asunto, lo que determinó el éxito de la reforma peruana.

Para el caso de la reforma de la corona en el ámbito novohispano, entre los años 1770-1805 se observan cambios significativos y determinadas etapas. La reforma real llevada a cabo por la Corona y el Consejo de Indias se centró en dos puntos de conflicto muy bien definidos: el asunto de la licencia real y de la naturaleza de los bienes de las asociaciones seculares. En cuanto al primer punto, es claro el objetivo de regular a estos cuerpos a partir de una perspectiva jurídica y regalista, reforzando esta última figura con la obligación de contar ahora con

la licencia del rey e incluso imponiendo y favoreciendo ésta por sobre la licencia de los ordinarios locales. Se introdujeron nuevos mecanismos para establecer y reconocer estos cuerpos, incluso se introdujeron nuevos actores por ejemplo los subdelegados o los representantes reales que debían estar presentes en las juntas. Esto significó una disminución e intromisión en la autonomía de las asociaciones novohispanas, que como se ha mostrado, reaccionaron de varias formas ante tales acciones. Es por ello que en una primera etapa de la conformación del expediente general de cofradías, se prestó demasiada atención a la obtención de la licencia real, tanto para realizar constituciones como para fundar dichas corporaciones de manera efectiva. Tal etapa podemos ubicarla entre los años 1775 a 1791, coincidente con la eficiencia de los fiscales de la Real Audiencia, don Ramón de Posada y Soto y don Lorenzo Hernández de Alba.

En cuanto a la naturaleza de los bienes de estas asociaciones, dependió mucho del tipo de corporación y del lugar o región de adscripción. Las corporaciones de los pueblos circunvecinos de la ciudad de México, al ser en su mayoría hermandades, y en menor número, cofradías y obras pías, se caracterizaron por tener bienes que consistían en tierras, magueyales, canoas, ganado y algunos recursos monetarios. Como ha señalado Asunción Lavrin, en su mayoría las cofradías llamadas rurales no tendían a conservar censos o grandes propiedades, como lo era en el caso de las cofradías de centros urbanos. De manera comparativa, el arzobispado fue cuidadoso en recalcar a las hermandades la necesidad de presentar sus libros de cuentas al provisorato (de españoles o de indios, según el caso), dejando en claro su interés en tener un control y conocimiento de estos bienes. Por otro lado la Corona se mantuvo en su postura: los bienes no debían considerarse espirituales ni mucho menos sujetos a la vigilancia y jurisdicción diocesana, sino debían ser declarados profanos y sujetos a la vigilancia y control de la Corona. El control de la corona sobre los bienes y fondos de las asociaciones seculares fue más efectivo en los poblados circunvecinos, y no tanto en la ciudad de México. Esta diferencia se debió a la efectiva actuación de los subdelegados y gobernadores, además de la presencia de una autoridad específica para tal asunto: de nueva cuenta, el fiscal y protector de indios, don Ramón de Posada y Soto, que consideraba que los bienes y propios de los pueblos debían ser productivos (al menos

para la corona), e invertirse de una mejor manera. La forma ideal de hacerlo era imponer esos fondos a censo, “para que no los disipen y no estén en inacción, pudiendo producir”.<sup>204</sup> De esta manera, los fondos ubicados en las cajas de comunidad se utilizaron para comprar o invertir en acciones del recién fundado Banco de San Carlos, siempre bajo la voluntad y “libre consentimiento” de los indios y sus cabildos. Por ejemplo, en 1784 las parcialidades de San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco invirtieron parte de sus fondos comunales en comprar 200 acciones. Para el siguiente año, el número de acciones compradas se incrementó. Desconocemos si otras poblaciones circunvecinas participaron de la compra de acciones al Banco de San Carlos, pero dicha medida se suspendió al año siguiente.

En este capítulo también abordamos las reacciones de las asociaciones seculares respecto a la reforma real. Es en este ámbito en el que se rastrea la política seguida para con las corporaciones urbanas. A diferencia de lo ocurrido con las corporaciones de indios, las urbanas (en su mayoría de españoles, castas o de población heterogénea) fueron poco disminuidas en sus bienes. La corona se limitó a reformarlas en aspectos puntuales: centrándose en la importancia de la licencia real, tanto para formar constituciones, como para formalizarlas (ya una vez hechas), y para establecer la cofradía con toda formalidad.

En cuanto a las asociaciones de nueva creación se apegaron en su totalidad a las reglamentaciones impuestas por la Corona, lo que implicaba entrar en el largo proceso de aprobación de constituciones y licencia real, así como en declaratoria de que los fondos y bienes pertenecían a la esfera profana, y de ninguna manera a la eclesiástica, siendo estas dos tendencias o posturas bastante claras y notorias en los dictámenes del consejo. Hasta 1792 se da mucho peso a la cuestión de las licencias tanto ordinarias como reales. Después de esa fecha, y paulatinamente, el centro de atención de las peticiones y dictámenes ya no será tanto este tema, sino el de la necesidad de no espiritualizar los bienes de las asociaciones seculares.

Otro comportamiento no menos importante fue el de aquellas corporaciones que ya estaban constituidas pero que buscaron refrendar

---

<sup>204</sup> José Antonio Calderón Quijano, *El Banco de San Carlos y las comunidades de indios en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1963, p. 30.

sus constituciones y así obtener la licencia real. Algunas de ellas contaban con licencia ordinaria y pase de breve pontificio, lo que en no pocas ocasiones se interpretó como un explícito reconocimiento de la Corona hacia estos cuerpos. Es característico que estas cofradías y congregaciones se contaban entre las más estables en cuanto a su administración y economía. Contar con finanzas sanas y una buena organización garantizó que tuvieran un apoderado en el Consejo y por ende pudiesen presentar de manera correcta sus constituciones. Peculiar es el caso de la Archicofradía del Rosario, que estaba exenta de visita arzobispal pero que se mostró interesada en alinearse a las reglamentaciones de la corona, mostrando la discrepancia entre el clero regular y el arzobispado en cuanto a la jurisdicción de este sobre las asociaciones seculares. Un fenómeno similar ocurrió en Xochimilco, cuyas cofradías realizaron plenamente el proceso de refrendo de constituciones tiempo después la secularización, con franco apoyo y gestión del nuevo párroco. Distinto fue el caso de aquellas asociaciones que buscaron o incluso lograron escapar momentáneamente al proyecto de reforma de la corona. Nos referimos aquí a las terceras órdenes, que, excusándose en el simple hecho de no ser mencionadas de manera explícita en reales cédulas, rehusaron apegarse a la normativa que ordenaba la presencia de un representante real en sus juntas.

Aunque se ha mencionado que el expediente general de cofradías concluyó de manera más o menos accidentada, la reforma vía expediente particular siguió todavía por algunos años más. En abril de 1806, el decano y los fiscales de la Real Audiencia, don Ciriaco González Carbajal, Guillermo de Aguirre y José Mejía, solicitaron a la Secretaría de Cámara del virreinato el envío de dos copias de las Reales Cédulas de 20 de noviembre de 1801 y de 27 de diciembre de 1802 (dirigida a la cofradía de ánimas de Calimaya). So pretexto de necesitarlas para la resolución de “algunos negocios pendientes ...sobre las reglas a que deben sujetarse las cofradías”, pedían dichas copias por no conservarlas en sus archivos. La respuesta de la Secretaría de Cámara fue el haber encontrado tan solo la Real Cédula del 27 de diciembre de 1802.<sup>205</sup> Aunque no tenemos más datos, podemos entender aquí varias cosas: el cambio administrativo en la Real Audiencia y sus fiscales no implicó una

---

<sup>205</sup> AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 161, exp. 3.

eficiencia mayor; el tema respecto a la reforma monárquica de cofradías no estaba suspendido del todo, aunque bajó su intensidad, ritmo e interés de parte de las autoridades y de los cofrades mismos, en comparación con la última década del siglo XVIII. Por otro lado, debemos entender también que el contexto de los acontecimientos orientó los esfuerzos de las autoridades en otros aspectos que era urgente atender. Del mismo modo, la feligresía se encontró ante nuevas posibilidades de asociación, y nuevas vías para manifestar su devoción y espiritualidad, que muchas veces no implicaban la afiliación a alguna corporación seglar. No podemos hablar de una decadencia total de este tipo de asociaciones, pero sí del nuevo papel que desempeñarían a partir de los cambios de mentalidad y de la forma de concebir —ya desde una postura más secular— la devoción y la práctica religiosa.